

Clase de Proceso Liquidación
Sub Clase Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicación 13-836-3184-001- 2019-00234- 00
DEMANDANTE ALFONSO ENRIQUE CABARCAS CASTRO
DEMANDADO ROSA MARGARITA CARABALLO ARJONA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TURBACO.- Turbaco
Bolívar, Trece (13) de Diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso No. **13 836 3184 001 2019-00234 -00**

El **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TURBACO**, procede a resolver la solicitud de exclusión del Inventarios y Avalúos dentro del proceso de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, demandantes señora **ALFONSO ENRIQUE CABARCAS CASTRO** contra **ROSA MARGARITA CARABALLO ARJONA**, radicación **13 836 3184 001 2019-00234 -00**

Siendo las nueve de la mañana (9:00 am) se envía vía correo electrónico a las direcciones del **Dr. ÁLVARO ARTURO GUARDO CASTRO**, Identificada con cedula de ciudadanía número 23.190.697 de Soplaviento y Tarjeta Profesional número 57.703 del C.S. de la J, Apoderada judicial del señor **ALFONSO ENRIQUE CABARCAS CASTRO** identificado con cedula de ciudadanía número 19.955.522. La Dra. **MICHEL TERAN ARJONA**, Identificado con cedula de ciudadanía número 1.143.384.392 de Cartagena y Tarjeta Profesional número 317.185 del C.S. de la J, apoderado judicial de la Señora **ROSA MARGARITA CARABALLO ARJONA**, **identificado con cedula de ciudadanía número 1.049.926.125.**

Atendiendo la solicitud del **Dr. Dr. ÁLVARO ARTURO GUARDO CASTRO**, Identificada con cedula de ciudadanía número 23.190.697 de Soplaviento y Tarjeta Profesional número 57.703 del C.S. de la J, **Solicita se imparta aprobación al inventario y avaluó de bienes presentados como pertenecientes al sociedad conyugal.**

La Dra. **MICHEL TERAN ARJONA**, Identificado con cedula de ciudadanía número 1.143.384.392 de Cartagena y Tarjeta Profesional número 317.185 del C.S. de la J. Eleva **SOLICITUD DE EXCLUSIÓN.-** Pide se excluya del inventario y avaluó de bienes **el inmueble y los vehículos de propiedad del demandante y de la demandada.** Solicita que **no sean inventariados** como bienes adquiridos en la Sociedad Conyugal entre

MEDIOS DE PRUEBA.-

Documental;

1.- Copia de la Sentencia proferida en Audiencia dentro del Proceso de DIVORCIO bajo radicación **13836-3184-001-2017 00122-00** de fecha **24 de mayo del año 2018** con **constancia de ejecutoria.**

2.- Copia de la escritura pública número ochenta y cinco (85) de fecha seis (06) de julio del año dos mil veinte (2020), otorgada por el Demandante ante la Notaría única de María la baja en nueve (09) folios.

3.- Certificado de libertad y tradición con folio de matrícula inmobiliaria **numero 060-179843, anotación número 004 de fecha 03 de septiembre del año 2020**, compra venta realizada por el demandante a la señora ETELVINA REGINA SANTOS DE CASTRO identificada con cedula de ciudadanía número 22.968.060.

4.- Avaluó Catastral del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **numero 060-179843, elaborado por la caja promotora de vivienda militar en la suma de \$93.789.267.**

5.- CERTIFICADO DE PROPIEDAD DE LOS VEHICULOS DE PLACAS **VEHICULOS de placas HEX488, marca Chevrolet línea BEAT, modelo 2021 color blanco niebla, particular de propiedad del señor ALFONSO ENRIQUE CABARCAS CASTRO** identificado con cedula de ciudadanía número 19.955.522, con matrícula de fecha 02-12 de 2020, con prenda GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPALIA DE FINANCIAMIENTO. Y CERTIFICADO DE AVLAUO DEL VEHICULO valor de \$33.653.543,31. DE CONTRY MOTORS S.A.

Clase de Proceso Liquidación
Sub Clase Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicación 13-836-3184-001- 2019-00234- 00
DEMANDANTE ALFONSO ENRIQUE CABARCAS CASTRO
DEMANDADO ROSA MARGARITA CARABALLO ARJONA

6.- Consulta RUNT ROSA MARGARITA CARABALLO ARJONA, identificada con cedula de ciudadanía número 1.049.926.125, no tiene licencia, Placas CUY66E 25/04/201, modelo 2016, autorizada vehículo particular clase de vehículo motocicleta Placas XOY65E, modelo 2020, fecha de matrícula 15/08/2019 autorizada.

7.- Letra de Cambio de fecha 15 de mayo del año 2020. Por valor de \$72.000.000.

8.- Préstamo Banco Bogota numero 00558132384 por valor de 69.799.984

9.- Tarjeta de CREDITO ÉXITO saldo \$5.465.570, fechas de avance 23 de julio del año 2021.

10.- Banco Ser finanza saldo \$2.775.288, fechas de compras, 28 de agosto del año 2020.

11.- Declaración de parte del Demandante y de la demandada.

PROBLEMA JURIDICO.- Determinar si es procedente incluir en el inventario y avalúo de bienes de la LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, los bienes muebles e inmuebles adquiridos después de la separación de cuerpo de hecho en el año 2015 y de la Sentencia proferida en Audiencia dentro del Proceso de DIVORCIO bajo radicación 13836-3184-001-2017 00122-00 de fecha 24 de mayo del año 2018 con constancia de ejecutoria en el que las partes reconocen el tiempo de separación y común acuerdo deciden divorciarse.

TESIS DEL DESPACHO.- Debe tenerse en cuenta en la elaboración del inventario la pertenencia del bien al patrimonio de la sociedad Conyugal, o al patrimonio propio de la cónyuge e. Así mismo la fecha de la adquisición si es antes o después de la formación de la sociedad conyugal, Identificar el Titular es decir si está radicado en cabeza del cónyuge, la clase de bien si es mueble o inmueble y el Título de adquisición si es a título oneroso o a título gratuito.

Para determinar la pertenencia o no al haber de la sociedad conyugal, de un bien mueble adquirido con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal debe establecerse si la causa o título oneroso de adquisición se ha generado durante la vigencia de la sociedad conyugal.

En cuanto a las recompensas debe distinguirse tres patrimonios el propio de cada uno de los cónyuges (compañeros) y el patrimonio propio de la sociedad patrimonial.

ARGUMENTO CENTRAL.-

En cuanto a las controversias sobre los sujetos de la recompensa:- Considera la Doctrina del Dr. **PEDRO LAFONT PIANETTA** en el Tomo II la Partición y Protección Sucesoral Octava edición Librería Ediciones del Profesional Ltda. Páginas 605 a 608 *“Es muy rara esta controversia, ya que los sujetos son muy definidos: la sociedad y los cónyuges. No obstante, ella puede darse en caso de negociaciones conjuntas de éstos, como cuando ambos aportan bienes propios y sociales para la compra de un bien y no se puede precisar el aporte (v.gr. debido a la antigüedad de la adquisición).*

En otras ocasiones puede haber confusión con las deudas personales entre cónyuges, las cuales no tiene el carácter de recompensas. Por ejemplo: Un cónyuge aporta dinero propio para la construcción en un lote propio del otro. En este caso no hay recompensa porque el enriquecimiento y el empobrecimiento no se da con relación a la sociedad sino entre patrimonios exclusivos de ambos

Clase de Proceso Liquidación
Sub Clase Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicación 13-836-3184-001- 2019-00234- 00
DEMANDANTE ALFONSO ENRIQUE CABARCAS CASTRO
DEMANDADO ROSA MARGARITA CARABALLO ARJONA

***cónyuges.** Por lo tanto, lo que aquí se daría es un crédito propio del primero y una deuda personal del segundo, la cual es ajena a la sociedad conyugal.*

En Colombia la legislación Civil acogió la teoría del Modo y el Título como forma de adquirir el Dominio. En este orden existe de conformidad con lo reglado en el artículo 673 del C.C como modo de adquirir el Dominio la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la **prescripción adquisitiva o usucapión**. Así mismo estos modos de adquirir el dominio se clasifican en originario o constitutivo y derivado o traslativo. La prescripción es un modo originario en el que no hay causante, no hay sucesión jurídica, lo que permite conferir el dominio sin antecedentes ni historia, es por ello que se asevera que **cuando se adquiere un inmueble por prescripción, los gravámenes, limitaciones y afectaciones anteriores a la declaración de pertenecía desaparecen; la historia del predio empieza con la prescripción**. Este modo de adquirir el dominio tiene como título la ley, al facultar adquirir el dominio del bien una vez se cumplan los requisitos legales, en este evento el título se confunde con la fuente de la obligación.

El **artículo 740 del Código Civil** dispone la Tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. En este orden el **artículo 745** señala para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, compra el de venta, permuta, donación. **A su turno el artículo 756** de la misma codificación establece que se efectuar la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.

En los certificados de Libertad y Tradición incorporados se encuentra la inscripción de los títulos de compraventa traslativo de dominio otorgados mediante en las escritura públicas, contentivos de los contratos de compraventa, los mismos se encuentran registrado conforme a los asientos de las anotaciones, el señor Registrador de Instrumentos públicos proceder al registro de los actos notariales en razón que el notario da fe del Título traslativo de dominio y el registrador hace lo propio con el modo de adquirir el dominio como lo regla el citado artículo 43 de la ley 57 de 1887.

El despacho atendiendo lo establecido en los artículos 1826, 1792, 1793 del Código Civil que disponen la exclusión de los bienes del haber de la sociedad conyugal de los bienes pertenecientes al haber propio de cada cónyuge, determinan los bienes adquiridos durante la sociedad conyugal que no ingresan al haber social y de los bienes **adquiridos después de disuelta la sociedad que forman parte del haber social**.

En este orden puede leerse; artículo 1826 del Código Civil establece la exclusión del haber social de bienes pertenecientes al haber propio de cada cónyuge; En relación a los bienes adquiridos durante la sociedad conyugal que no ingresan al haber social el artículo 1792 del C.C.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.-

La Corte Suprema de Justicia en sala de Casación Civil, mediante sentencia de fecha 17 de enero de 2006, Expediente 2850. M.P. Manuel Ardilla Velásquez, al pronunciarse sobre los bienes que forman parte de la sociedad conyugal expreso; "Es social el bien adquirido después de disuelta la sociedad conyugal si la causa o título de adquisición se ha generado durante ella." Es indudable que la norma cuya aplicación debió tomar en cuenta a fin de establecer si realmente la demandante estaba habilitada para impugnar la venta, debió ser el artículo 1793 del Código Civil, según el cual se reputan "adquiridos durante la

Clase de Proceso Liquidación
Sub Clase Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicación 13-836-3184-001- 2019-00234- 00
DEMANDANTE ALFONSO ENRIQUE CABARCAS CASTRO
DEMANDADO ROSA MARGARITA CARABALLO ARJONA

sociedad los bienes que durante ella debieron adquirirse por uno de los cónyuges, y que de hecho no se adquirieron sino después de disuelta la sociedad”, previsión que acompasa con lo expresado en el artículo 1792 del mismo ordenamiento, que prevé cómo no conforma ese haber la especie adquirida durante ella “a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición” la haya precedido.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 25 de noviembre de 1954 se pronunció sobre los bienes adquiridos después del matrimonio que no ingresan al haber de la sociedad conyugal así; *“Inmueble adquirido después del matrimonio que no ingresa al haber social ” Si conforme al ejemplo puesto en el ordinal 6° del artículo 1792 del Código Civil, “lo que se paga a cualquiera de los cónyuges por capitales de créditos constituidos antes del matrimonio, pertenece al cónyuge acreedor”. A priori puede decirse que es propiedad del cónyuge comprador el inmueble adquirido por medio de escritura otorgada después de la celebración del matrimonio, pero cuya compra había quedado formalizada antes de éste, si también antes el comprador había pagado su precio”. (CSJ, Cas. Civil, Sent. , nov. 25/54)”.*

La Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena en auto de fecha 24 de noviembre del año 2021 dentro del radicado 138363184001-00310-00 al resolver el recurso de Apelación expreso;

2. El numeral 2° del artículo 1796 del Código Civil prevé lo siguiente:

“La sociedad es obligada al pago... 2. De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrajeran por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.

La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al lasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por cualquiera de los cónyuges...”.

En torno esa disposición, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

“es presunción legal que los créditos adquiridos por cualquiera de los cónyuges y que al tiempo de la disolución de la sociedad conyugal se encuentren vigentes, deben ser pagados por la sociedad conyugal, a menos que se pruebe que se trata de una deuda personal.

Esto es, acreditada la existencia de un crédito vigente al tiempo de la disolución de la sociedad conyugal, se presume que es de la sociedad conyugal y debe ser pagado por ella. No es obligación del cónyuge que figura como deudor probar que es una deuda social, pues ello se presume. La carga de la prueba, contrario a lo considerado por el juzgado, corresponde a quien pretenda desvirtuar la presunción que establece el artículo 1796 del Código Civil, evento en el cual, deberá probar que los dineros producto del crédito, fueron destinados para atender obligaciones personales, como el establecimiento de hijos de matrimonio anterior, o atender gastos médicos de los padres de uno de los cónyuges, etc., y no en atender gastos de la sociedad” (Corte Suprema de Justicia , Sala de Casación Civil, sentencia 21 de marzo de 2019. Expediente 11001-02-03-000-2019-00731-00.)

De igual forma, con apoyo en la doctrina, esa alta Corporación ha anotado que:

“En general, las mismas causas que sirven para dar a un bien la calidad de ganancial o no ganancial, sirven para determinar qué deudas de los cónyuges son sociales y cuáles no. Todo cuanto un cónyuge quede debiendo en razón de la adquisición de un bien para la sociedad, o las deudas contraídas para hacer más productivos los bienes (...), constituyen pasivo de los bienes gananciales

Por tanto, se ha entendido que «... las partidas principales que engendran deudas sociales en relación con terceros (...) son: (...) b) Todos los gastos hechos para la adquisición de un bien ganancial o saldos que se queden debiendo en virtud de esa adquisición. Con razón se dice que, como regla general, la sociedad está obligada a soportar el pasivo en la medida que adquiere el activo...»

Con otras palabras, si no existiera el pasivo tampoco lo sería el activo, puesto que lo demostrado es que con aquel se adquirió éste, de donde su correlativa unión se toma indisoluble, como regla de principio” (Corte Suprema de Justicia , Sala de Casación Civil, sentencia 20 de septiembre de 2017. Expediente 11001-02-03-000-2017-02375-00.)

Clase de Proceso Liquidación
Sub Clase Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicación 13-836-3184-001- 2019-00234- 00
DEMANDANTE ALFONSO ENRIQUE CABARCAS CASTRO
DEMANDADO ROSA MARGARITA CARABALLO ARJONA

El despacho invoca lo expuesto por la Sala de Casación en sentencia CSJ SC 40272021 (11001-31-03-037-2008-00141-01 DE septiembre 14 de 2021 M. P LUIS ARMANDO TOLOSA. En el entendido que una vez cesa la convivencia ninguno de los compañeros tiene legitimación para beneficiarse de los bienes que no ha contribuido a formar. Sostener lo contrario implica desconocer el principio de la buena fe y la realidad social con manifiesto abuso del derecho, pues no resulta ético o moral participar de algo que no se ayudó a construir.

PREMISA FACTICA. -

PRIMERO: De los hechos de la demanda y de los documentos incorporados se observa que el señor **ALFONSO ENRIQUE CABARCAS CASTRO** identificado con cedula de ciudadanía número 19.955.522. y la Señora **ROSA MARGARITA CARABALLO ARJONA**, identificado con cedula de ciudadanía número **1.049.926.125**, convivieron desde el año **2009**, estuvieron casados desde el año **2012**, se separaron de cuerpo de hecho en el año **2015** y se divorciaron mediante sentencia de fecha **veinticuatro (24) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)** proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco Bolívar.

SEGUNDO: el señor **ALFONSO ENRIQUE CABARCAS CASTRO** identificado con cedula de ciudadanía número 19.955.522 y la señora el señor **ALFONSO ENRIQUE CABARCAS CASTRO** identificado con cedula de ciudadanía número 19.955.522, celebraron el día **quince (15) de mayo del año 2020**. Promesa de Contrato de Compraventa. Conforme anotación número **004 de fecha 03 de septiembre del año 2020**, se realizó el contrato de compra venta entre el demandante a la señora **EVELINA REGINA SANTOS DE CASTRO**, identificada con cedula de ciudadanía número 22.968.060, como consta en la escritura pública número **ochenta y cinco (85) de fecha seis (06) de julio del año dos mil veinte (2020)**, otorgada por el Demandante ante la Notaría única de María la baja en nueve (09) folios y Certificado de libertad y tradición con folio de matrícula inmobiliaria **numero 060-179843**.

En la constancia notaria el comprador advertido de lo reglado en el artículo 6° de la ley 258 de 17 de enero de 1996 manifestó que el inmueble no queda afectado a vivienda familiar.

En la cláusula Cuarta se pactó el precio en la suma de \$60.000.000 y el pago en siguiente forma **A) La suma \$15.281.736 de Giro de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MLITAR Y DE POLICIA que corresponde en forma global a pago de cesantías. B) La suma de \$44.718.264 depositado por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR y de POLICIA por concepto de SUBSIDIO a favor de l vendedor en la categoría de Suboficial.**

El demandado en la Aceptación manifestó que es de estado civil soltero.

TERCERO: El bien mueble vehículos automotor de placas **HEX488**, marca **Chevrolet** línea **BEAT**, modelo **2021** color **blanco niebla**, servicio particular conforme **CERTIFICADO DE PROPIEDAD es de propiedad del señor ALFONSO ENRIQUE CABARCAS CASTRO** identificado con cedula de ciudadanía número 19.955.522, con matrícula de fecha **02-12 de 2020**, con prenda **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPALIA DE FINANCIAMIENTO. Y CERTIFICADO DE AVALUO DEL VEHICULO** valor de \$33.653.543,31. DE **CONTRY MOTORS S.A.** Adquirido con posterioridad de la sentencia del Divorcio.

Clase de Proceso Liquidación
Sub Clase Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicación 13-836-3184-001- 2019-00234- 00
DEMANDANTE ALFONSO ENRIQUE CABARCAS CASTRO
DEMANDADO ROSA MARGARITA CARABALLO ARJONA

CUARTO: Los bienes muebles conforme con la consulta del RUNT a nombre de la demandada **ROSA MARGARITA CARABALLO ARJONA**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.049.926.125, no tiene licencia, **Placas CUY66E 25/04/2016, modelo 2016**, autorizada vehículo particular clase de vehículo motocicleta Placas **XOY65E, modelo 2020, fecha de matrícula 15/08/2019** autorizada. Adquiridos con posterioridad al año 2015 fecha de la separación de cuerpo de hecho y de la sentencia de divorcio.

QUINTO: Los créditos del **BANCO BOGOTA, BANCO SERFINANZAS y Tarjeta de ÉXITO**, tienen fecha posterior a la separación cuerpo de hecho y de la sentencia de Divorcio.

PREMISA NORMATIVA. - Artículo 444, 500, 501 del C.G del P.
 Artículo 740, 745, 756, 1757, 1760, 1781, 1791, 1792, 1793 a 1795, 1796, 1796, 1800, 1801, 1802, 1803 1820, y 1826 del Código Civil.

CONCLUSION.- De los inventarios y avalúos presentados y de las objeciones propuestas al referido inventario y avalúo teniendo en cuenta los documentos allegados

Todos los bienes muebles aportados por o esposos al tiempo de contraer matrimonio, como también los adquiridos posteriormente por estos a cualquier título **antes de la disolución de la sociedad conyugal** ingresan a esta. En la presente actuación la Sociedad conyugal conforme lo regula el artículo 1820 del C.C se disolvió por sentencia judicial ejecutoriada de fecha **veinticuatro (24) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)**.

Fecha de la sentencia de Divorcio	Fecha de Adquisición	Bienes Inmueble	Bienes Mueble	Propietario
veinticuatro (24) de mayo del año dos mil dieciocho (2018).	seis (06) de julio del año dos mil veinte (2020).	Inmueble Folio de Matricula número 060-179843.		ALFONSO ENRIQUE CABARCAS CASTRO identificado con cedula de ciudadanía número 19.955.522
veinticuatro (24) de mayo del año dos mil dieciocho (2018).	Dos (02) de Diciembre del año dos mil veinte (2020).		Vehiculo automotor de placas HEX488, marca Chevrolet línea BEAT, modelo 2021	ALFONSO ENRIQUE CABARCAS CASTRO identificado con cedula de ciudadanía número 19.955.522
veinticuatro (24) de mayo del año dos mil dieciocho (2018).	25/04/2016		vehículo motocicleta de placas CUY66E , modelo 2016	ROSA MARGARITA CARABALLO ARJONA, identificada con cedula de

Clase de Proceso Liquidación
Sub Clase Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicación 13-836-3184-001- 2019-00234- 00
DEMANDANTE ALFONSO ENRIQUE CABARCAS CASTRO
DEMANDADO ROSA MARGARITA CARABALLO ARJONA

				ciudadanía número 1.049.926.125
veinticuatro (24) de mayo del año dos mil dieciocho (2018).	15/08/2019		Vehículo motocicleta placas XOY65E, modelo 2020	ROSA MARGARITA CARABALLO ARJONA, identificada con cedula de ciudadanía número 1.049.926.125

Verificando el despacho que el bien inmueble y los bienes muebles fueron adquiridos con posterioridad al año 2015 fecha de la separación de cuerpo de hecho y de la sentencia de divorcio proferida en el día 24 de mayo del año 2018, así mismo los créditos aducidos por el demandante adquiridos a título personal para la adquisiciones del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria numero 060-179843 y del vehículo de placas automotor de placas HEX488, marca Chevrolet línea BEAT, modelo 2021, que de acuerdo a los documentos incorporados y el dicho del propio demandante en diligencia de parte fueron realizados por él en fechas posterior al divorcio. Por lo anterior se dispondrá la exclusión de los bienes y de los créditos.

EL Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito resuelve:

PRIMERO: Excluir el bien mueble vehículo automotor de placas **VEHICULOS** placas HEX488, marca Chevrolet línea BEAT, modelo 2021 **de propiedad del señor ALFONSO ENRIQUE CABARCAS CASTRO** identificado con cedula de ciudadanía número 19.955.522, adquirido con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal.

SEGUNDO: Excluir los bienes muebles vehículos vehículo motocicleta de placas **CUY66E**, modelo 2016 y motocicleta placas XOY65E, modelo 2020 de propiedad de ROSA MARGARITA CARABALLO ARJONA, identificada con cedula de ciudadanía número 1.049.926.125 adquirido con posterioridad a la separación de cuerpo de hecho y a la disolución de la sociedad conyugal.

TERCERO: Excluir los créditos adquiridos por el demandante señor ALFONSO ENRIQUE CABARCAS CASTRO identificado con cedula de ciudadanía número 19.955.522.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL CARMEN GÓMEZ CORONEL
JUEZ